

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 124

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2017-00091-02

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2021, solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia

En sentencia proferida el pasado 15 de abril de 2021, la Sala de decisión Oral No. 6, decidió:

“(…)

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de marzo de 2019, en el numeral primero que queda del siguiente tenor:

“**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de las resoluciones Nos. RDP 007196 del 19 de febrero de 2016 y RDP 019245 del 18 de mayo de 2016, proferidas por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales y la Directora de Pensiones de la UGPP.

(…)”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en segunda instancia.

CUARTO: En firme el presente fallo, devuélvase el proceso al juzgado de conocimiento.”

2. Solicitud de Aclaración y/o adición de la sentencia

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó solicitud de adición, aclaración y/o modificación de la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el derecho reconocido no puede ser menor a lo ya percibido, es decir, que los efectos de la providencia serán por el mayor valor o en lo más favorable.

Lo anterior, en atención a que el demandante consideró que si bien se ordenó la reliquidación de la pensión incluyendo las doceavas partes de la prima de antigüedad de forma adicional a lo que viene percibiendo el pensionado, también lo es, que no se ordenó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año como se solicitó, y con ello se podría afectar la mesada pensional del demandante que actualmente está devengando, aunado a que la prima de antigüedad que se ordena incluir es un factor salarial que se devenga de manera mensual y no una vez al año, como se puede evidenciar en el certificado de factores salariales devengados por el demandante aportados como prueba en la demanda.

En consecuencia, solicitó que en el resuelve de la sentencia de segunda instancia se adicione y/o modifique un numeral, donde se advierta a la entidad demandada que si al momento de efectuar la reliquidación ordenada, se obtiene un valor inferior al reconocido inicialmente, se le deberá cancelar el mayor valor, en aplicación al principio de favorabilidad, con el fin que lo ordenado por el juez no desmejore sus condiciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la petición recae sobre la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, conforme a lo señalado en los artículos 285 y 287 del CGP, de los que se colige

que le corresponde al juez que profirió la providencia de oficio o a solicitud de parte aclararla o modificarla.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si es procedente acceder a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 15 de abril de 2021, presentada por la parte demandante.

3. De la adición y aclaración de providencias

Sobre las instituciones procesales de adición y aclaración, debe indicarse que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, sin embargo, queda revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

En ese orden, en relación con la aclaración o adición de providencias, se evidencia que las mismas no se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en virtud del artículo 306 del CPACA, norma procesal que en el artículo 285 establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por consiguiente, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutoria de las providencias o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla.

Respecto a la **adición** el artículo 287 del CGP dispone:

“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De este modo, tal institución tiene como finalidad que el asunto materia de decisión sea definido completamente, de acuerdo con el objeto y alcance que la ley otorga de manera general a cada pronunciamiento judicial, sin que por esta vía sea válido reformar los tópicos ya definidos o el sentido de la decisión².

Es oportuno indicar que el Consejo de Estado respecto a la adición de sentencia ha concluido que el inciso 1.º del artículo 287 del CGP, permite aceptar que la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona. En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, «**deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 10 de diciembre de 2018, Exp. 56.857; Auto del 11 de abril de 2019, Exp. 57.934.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 12 de Abril de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), Actor: Stella Carolina Ávila Ávila, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General De Sanidad Militar, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido.⁴ Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. Por el contrario, cuando es negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la sentencia inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial. Conforme a lo anterior, esta última providencia tiene naturaleza de auto y queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada⁵.

Bajo las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales la Sala analizará la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de abril de 2021, incoada por la parte demandante.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, en primera medida debe precisarse que si bien el demandante en el escrito presentado el 28 de abril de 2020, expresó que solicita aclaración, adición y/o modificación de la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, lo cierto es que conforme a los argumentos expuestos, se colige que lo pretendido es la adición de la sentencia, puesto que no se indicó por parte del demandante que la sentencia contenga algún concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en ella, por el contrario, lo solicitado es que se incluya en la parte resolutive una advertencia a la entidad demandada, para que en caso de realizar la reliquidación de la pensión en los términos ordenados por el *a quo* y observe que resulta una mesada inferior a la reconocida, se abstenga de cumplir la orden, en virtud del principio de favorabilidad.

En ese orden de ideas, se analizará lo solicitado bajo la égida de la adición de la sentencia, por tanto, inicialmente debe analizarse los requisitos objetivos de procedencia de la solicitud de adición, esto es, la i) oportunidad y ii) la legitimación para presente la solicitud, para luego evaluar si hay lugar a adicionar o complementar la sentencia del 15 de abril de 2021, en los términos pretendidos por el demandante.

⁴ En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

⁵ Ídem.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. la solicitud de adición de la sentencia debe presentarse dentro de la ejecutoria de la providencia, en este caso, respecto a la **oportunidad** debe indicarse que de conformidad con el artículo 302 ídem, las providencias quedarán en firme cuando sean proferidas por fuera de audiencia en tres (3) días después de notificadas, en este caso, la notificación de la sentencia se surtió el 26 de abril de 2021, por lo que el término para solicitar la adición fenecía el 3 de mayo de 2021, de manera que al presentarse el escrito el 28 de abril del año en curso, la solicitud de adición se encuentra en término.

En cuanto a la **legitimación**, la adición procede a solicitud de parte o de oficio, motivo por el cual, el demandante al ostentar la condición de parte dentro del presente asunto se encuentra legitimado para solicitar la adición de la sentencia.

En consecuencia, la solicitud de adición de la sentencia cumple con los presupuestos de procedencia objetivos para analizar de fondo los argumentos, lo que pasa la Sala a evaluar:

La parte demandante solicitó en su escrito de adición de sentencia, que la parte resolutive del fallo se adicione o modifique un numeral, en el que se precise que en caso de advertirse por la entidad demandada al momento de efectuar la reliquidación ordenada en la sentencia, se obtiene un valor inferior al reconocido inicialmente, se le deberá cancelar el mayor valor, en virtud del principio de favorabilidad y que lo ordenado por el juez no desmejore las condiciones ya reconocidas, en atención a que no se ordenó la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año como se solicitó, lo que podría afectar la mesada pensional, máxime cuando la prima de antigüedad que se ordena incluir, se dispuso su inclusión en las doceavas partes de dicho concepto, cuando el mismo se devenga de manera mensual y no una vez al año.

En ese sentido, como se anunció en el acápite anterior, la adición de la sentencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos que no se configuran dentro del presente asunto, puesto que, en este evento los recursos de apelación presentados contra la decisión que accedió parcialmente a las pretensiones, giran en torno a la procedencia de incluir o no todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios, en virtud del régimen de transición del que es beneficiario y con ello la aplicación de la nueva tesis que sobre el tema emitió el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, aspectos que fueron ampliamente analizados por la Sala de decisión,

pues se realizaron las precisiones jurídicas y jurisprudenciales aplicables al *sub lite*, para luego en el caso concreto determinar el régimen pensional aplicable al demandante y posteriormente establecer que factores salariales debían incluirse para liquidar la pensión.

Es de resaltar, que el demandante en el recurso de apelación no esgrimió inconformidad alguna respecto al hecho que el Juez de instancia ordenó la inclusión de las doceavas partes de la prima de antigüedad, por el contrario, en dicho escrito solicitó subsidiariamente que en caso de aplicarse la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, se ordenara la reliquidación de la prestación conforme se dispuso en dicha providencia, que en su sentir, era con el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años o todo el tiempo cotizado, lo cual precisamente realizó el *a quo* y se confirmó por este Tribunal, pues al definirse el régimen aplicable se analizó si durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional al demandante, la entidad accionada había omitido tener en cuenta algún factor previsto en el Decreto 1158 de 1994 y sobre el cual se realizaron las correspondientes cotizaciones, como lo exige la sentencia de unificación referenciada, evidenciado que precisamente ello sucedió respecto a la prima de antigüedad, como lo observó el Juez de primera instancia, lo que conllevó a que se confirmara la decisión de primera instancia, en cuanto a la orden de reliquidación.

Huelga indicar en cuanto al argumento expuesto por el demandante, según el cual, con la orden emitida se podría afectar la mesada pensional que actualmente está devengando, contrario a lo considerado por el solicitante, en este evento la inclusión de la prima de antigüedad se incluye como un factor adicional a los ya reconocidos como se analizó y consignó en la parte considerativa de la sentencia que es objeto de solicitud de adición, lo que en principio permite inferir que no se le causaría un perjuicio al demandante, pues se le añadirá un concepto que se había omitido incluir en su liquidación pensional y aunado a ello, este aspecto en sí mismo no se enmarca dentro de una omisión al momento de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, para que proceda la adición o complementación de la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P., prescribe expresamente que el Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, en este caso si bien el demandante recurrió la decisión, no se evidencia como ya se señaló en precedencia, una omisión que amerite la adición de la sentencia, puesto que, lo

que se solicita *“que en el resuelve de la sentencia de segunda instancia proferida, se adicione y/o modifique un numeral, donde se advierta a la entidad demandada que si al momento de efectuar la reliquidación ordenada en la sentencia que, de fin a este proceso, se obtiene un valor inferior al reconocido inicialmente, se le deberá cancelar a mi mandante el mayor valor, lo anterior en aplicación al beneficio de favorabilidad y de que lo ordenado por el juez no desmejore las condiciones”*, no es un asunto del que se haya omitido resolver o que debió decidirse de conformidad con la Ley.

Lo que pretende la parte demandante con la presente solicitud de adición de sentencia, es entrar a debatir los términos en los que se ordenó la reliquidación de la pensión, esto, con la inclusión de las doceavas partes de la prima de antigüedad, aspecto que debió rebatir con el recurso de apelación y no en este estado del proceso, por cuanto, recordemos que este instrumento procesal le permite al juez corregir las omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio **o jurídico propio de la providencia que se adiciona, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento**⁶.

Por lo anterior, se negará la solicitud de adición de sentencia, por cuanto es evidente que no existe algún punto de la Litis que hubiere quedado sin resolver o que debió resolverse conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresar las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 021.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de Marzo de 2021, Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-01386-02(0712-19), Actor: José Francisco Acevedo Díaz, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (Ugpp), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7a7c076aac428c51005c9098e4895dec5739f29c1c2053892c096dfb6539b67

Documento generado en 26/05/2021 03:21:03 PM